

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Edes de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 395.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Deseando S. M. que la esposicion de los productos de la industria española corresponda cumplidamente á las esperanzas del público, y sea tan concurrida y brillante como las circunstancias lo permitan, se ha servido disponer.

1.º Que su apertura se verifique el 1.º de Mayo próximo en vez del 20 del actual.

2.º Que el término prefijado para la admission y calificacion de los productos industriales, se prorogue hasta el 15 del propio Mayo.

Y 3.º Que de los fondos del Tesoro se consignent 40000 rs. para satisfacer los portes de los objetos destinados á la esposicion, segun las bases que al efecto proponga la junta calificadora. Al adoptar estas disposiciones, S. M. se ha propuesto dar una nueva prueba de la proteccion que dispensa á la industria nacional, acogiendo las manifestaciones que le han hecho el presidente de la indicada junta, el director del Conservatorio de artes y muchos productores interesados en concurrir con su inteligencia y trabajo á que la esposicion corresponda al estado de nuestra cultura y al celo con que el Gobierno la promueve.»

ra y al celo con que el Gobierno la promueve.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que pueda llegar á noticia de los interesados en el particular. Córdoba 26 de Abril de 1845.—E. I. G. P. I., Juan Buznego.

INTENDENCIA.

Circular núm. 388.

La Contaduria general del reino con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 de Marzo anterior ha comunicado á esta Contaduria general la Real orden siguiente —Conformándose S. M. con lo manifestado por esa Contaduria general en 26 de Noviembre último acerca del medio que podrá adoptarse para anular las cartas-órdenes y de pago expedidas por las oficinas de provincia á cargo ó á favor de los Ayuntamientos, cuyo importe no hayan satisfecho estos, con anterioridad á la publicacion en las respectivas provincias de la orden de 19 de Junio último, en que se prohibió toda clase de pagos para los cuales no precediese disposicion especial; se ha servido mandar que se apliquen las mismas reglas que en igual caso se dictaron por Real orden de 12 de Agosto de 1842, proveyéndose en su consecuencia á los tenedores de dichas cartas-órdenes y de pago de los documentos que correspondan, los cuales queda-

rán sujetos á lo prevenido ó que en lo sucesivo se prevenga sobre los créditos de que procedan, por no ser aplicable en el día la regla 6.^a de la espresada Real orden de 12 de Agosto. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Las reglas que se citan en la anterior Real orden, dictadas en otra de 12 de Agosto de 1842, circulada por la Direccion general del Tesoro en 22 de Octubre del mismo año, son las siguientes.

1.^a Que se presenten las cartas-órdenes en las tesorerías por donde hubiesen sido expedidas, para que se practique con ellas lo conveniente segun los casos en que puedan encontrarse.

2.^a Que con las que hayan producido abono á los Ayuntamientos y cargo á la obligacion por que se cedieron á los tenedores, se ejecuten las operaciones inversas, proveyendo á estos de equivalentes cartas de pago espresivas del número, fecha y valor de la libranza ó documento primitivo, la oficina ó autoridad por quien fue girado, sobre qué productos y para qué objeto.

3.^a Que las cartas-órdenes que se han entregado á los interesados en equivalencia de documentos que quedaron en depósito en las Contadurías de provincia, y que no han producido cargos ni datas en las cuentas, se canjeen por dichos documentos, y anulen desde luego sin necesidad de practicar otra operacion alguna.

4.^a Que respecto de aquellas cartas-órdenes cedidas en parte de pago de obligaciones de las tesorerías, y con las cuales se ejecutaron en algunas oficinas operaciones de cargo y data y en otras no, se practique lo que para cada caso queda prevenido en las reglas 2.^a y 3.^a

5.^a Que si por haberse dado las cartas-órdenes en parte de pago de libranzas ó documentos datados ya en cuenta, por el resto hubiesen firmado los interesados libramientos de su valor, y se hallasen estos en depósito en las contadurías sin haber ocasionado hasta ahora operacion alguna, se figure un ingreso de su importe en las respectivas tesorerías como anticipacion ó préstamo de los interesados, y se den dichos libramientos con cargo á la obligacion que motivó su expedicion, anulando las espresadas cartas-órdenes, y espidiendo á favor de los tenedores de ellas cartas de pago en los términos espresados en la regla 2.^a

Y 6.^a Que de las cartas de pago que se espidan sean admisibles á la centralizacion las que representen créditos de los que estan de-

clarados con derecho á ellas, y las demas queden sujetas á lo prevenido ó que en lo sucesivo se previniese en cuanto á la clase de que aquellos procedan.—Lo que comunico á V. S. para que disponga lo conveniente al esacto cumplimiento de la Real resolucion al principio inserta, haciendo entender á los tenedores de cartas-órdenes y de pago de las oficinas de rentas de las provincias á cargo y en favor de los Ayuntamientos y particulares, que en el término improrrogable de un mes las presenten en las propias oficinas de esa provincia, con el fin de practicar las indicadas operaciones de contabilidad, en el concepto de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, procederán aquellas á formar nuevamente á los respectivos Ayuntamientos los cargos de las cantidades que representen las espresadas cartas de pago, y á exigirles su importe, anulandose previamente por medio de notas que se pondrán en los asientos que produjeron al tiempo de su expedicion, interin se recogen definitivamente para su invalidacion formal; con lo cual desaparecerán de las tesorerías estas ecsistencias ficticias, y se conocerán los verdaderos créditos y débitos de la Hacienda.—Del recibo de la presente: de su comunicacion á esas oficinas; y de las disposiciones de V. S. para llevarla á efecto, se servirá darme aviso á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1845.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Córdoba 21 de Abril de 1845.—Juan Buznego.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 390.

El Intendente militar de los Reinos de Granada y Jaen.—Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en este distrito, por un año, que principiará á correr en 1.^o de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1846 bajo las condiciones aprobadas por S. M., se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho servicio acudan á instruirse de las citadas condiciones en la secretaría de esta Intendencia militar: en el concepto de que la subasta se celebrará con arreglo á lo resuelto en el artículo 1.^o de la Real orden de 13 de Mayo de 1830 por medio de un solo remate, el día 14 del próximo mes de Junio y hora de las doce de su ma-

ñana en los estrados de esta Intendencia militar.—Los Comisarios de guerra de las provincias de Málaga, Jaén y Almería, por Real orden de 29 de Abril de 1831, se hallan autorizados para recibir las proposiciones que se les presenten ó dirijan en la forma que aquella previene; cuya Real orden y el pliego de condiciones obran en poder de dichos Ministros; debiendo hallarse en el mio las referidas proposiciones doce ó quince dias antes del remate. Granada 8 de Abril de 1845.—Juan Miguel de Arrambide.—Manuel Martinez de Hurtado, Srío.—Es copia.—El Comisario de guerra, Ramon Arajol.

Circular núm. 389.

El Intendente militar de Cataluña.—Hago saber: que segun edicto expedido en 15 de Marzo prócsimo pasado y circulado para la debida publicacion, llamando licitadores á la subasta para contratar el suministro de utensilios á las tropas de este ejército, por el termino de cuatro años á contar desde 1.º de Octubre del presente, se señaló para la celebracion de dicho acto el dia 10 del actual, contando tener reunidas todas las noticias para la instruccion del expediente en forma que está mandado por Reales órdenes; pero como faltan recibirse algunos datos esencialmente indispensables á llenar dicho objeto, se difiere la referida subasta y remate para el dia 16 de Junio prócsimo que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar, sita en el ex-convento de Sta. Mónica, y en la misma hora y terminos expresados en el citado edicto. Barcelona 7 de Abril de 1845.—José Maria Montoro.—Juan Bautista Sales, Srío.—Es copia.—El Comisario de guerra, Ramon Arajol.

Circular núm. 368.

D. Miguel de Vargas, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en virtud de autorizacion concedida á este Ayuntamiento por la Escma. Diputacion provincial, y mediante á no haber habido licitadores se saca nuevamente á la subasta para su venta á metálico cien fanegas de tierra de monte y raso en la Dehesa de las Navas de la Sra., perteneciente á este caudal de propios, tasadas en 6000 rs. vn., y en las mismas ciento cincuenta alcornoques y chaparros valuados en 300 rs. para con su producto levantar la ca cel de esta villa; y con la misma autorizacion y para el propio objeto se venden igualmente en el terreno del común de vecinos de este término quinientos

pinos rollizos y de aserrío. El primer remate de la tierra, alcornoques, chaparros y pinos será en estas casas capitulares el dia 18 de Mayo, el de diezmos el 1.º de Junio y el de cuartos el 15 del propio Junio, todos desde las cuatro hasta las cinco de la tarde de dichos dias.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Villaviciosa á 8 de Abril de 1845.—Miguel de Vargas.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Ruiz Lopez, Srío.

Circular núm. 398.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Cantos, contra quien en dicho mi juzgado se sigue causa criminal de oficio, por el robo de un mulo, para que se presente en la carcel pública de esta ciudad en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento, que no presentandose en dicho término que por último se le concede, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parandole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Córdoba á 23 Abril de 1845.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Circular núm. 379.

D. Diego Ortega Capilla, Teniente Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cañete las Torres por enfermedad del Sr. Alcalde.

Hago saber: que cumpliendo este Ayuntamiento con la circular del Sr. Gefe superior político de esta provincia núm. 253, inserta en el boletin oficial número 34, ha abierto la venta de la mitad de las ecstencias de trigo del pósito de esta villa, para con su producto atender á la carretera de Córdoba á Málaga; lo que se publica para los fines y efectos correspondientes. Cañete las Torres 15 de Abril de 1845.—Diego Ortega Capilla.—Francisco J. Borrego, Srío.

Circular núm. 381.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Sta. Ella en cumplimiento de la circular del Sr. Gefe superior político de esta provincia núm. 253 inserta en el boletin ofi-

cial número 34, acordó proceder á la enagenación de quinientas noventa y cinco fanegas de trigo mitad de la actual existencia del pósito nacional de la misma, y puesto por los peritos el precio de 24 reales á cada fanega, no ha podido conseguirse la venta de ninguna de ellas, por cuya causa, en reunión que celebró en el día de ayer con referidos inteligentes, se resolvió bajar dos reales al valor fijado á cada una, quedando en 22 reales; y que se anunciase por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las personas que quieran interesarse en la adquisición de las mismas. Sta. Ella 17 de Abril de 1845.—El Presidente, Miguel Moreno.—Juan de Dios Izquierdo, Srio.

Circular núm. 367.

D. Juan Antonio Jurado, Alcalde constitucional de esta villa de Morente, &c.

Hago saber: que hallandose concluidos en borrador los repartimientos de todas las contribuciones que debe pagar esta villa en el corriente año, ha determinado esta corporación municipal que presido esten de manifiesto en la Sria. de la misma por el término de 15 dias contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan reconocer sus partidas y deducir de agravios en espresado término, en el concepto de que pasado dicho plazo no serán oídas sus reclamaciones. Morente 7 de Abril de 1845.—Juan Antonio Jurado.—Por mandado de su merced, Ildefonso Villarejo, Srio.

Circular núm. 403.

Ayuntamiento constitucional de Benamejí.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en cumplimiento de la orden circular del Sr. Gele. superior político de esta provincia de 18 de Marzo último, anuncia la enagenación de doscientas noventa y una fanegas de trigo del pósito nacional de la misma, mitad de existencias, al precio de 26 reales cada una, que es el estimado por los peritos. Y para mayor publicidad y premura en su enagenación, se inserta este en el periódico oficial de la provincia. Benamejí 22 de Abril de 1845.—Bernardo Cabello.

Juzgado de primera instancia de Montilla y su partido.

D. Venancio Arce Salazar, Juez propietario de primera instancia del partido de

la ciudad de Montilla, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía fundada en esta ciudad por disposición de D. Francisco Feliciano de Silva, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la gaceta de Madrid y boletín oficial de la provincia se presenten á deducirlo en este juzgado y escribanía del infrascripto por si ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento que pasado sin haberlo hecho les parará entero perjuicio, por cuanto en providencia del día de ayer así lo tengo mandado en expediente instruido sobre el particular. Montilla nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Venancio Arce Salazar.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Francisco Carretero y Ruiz.

Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquín María Lasarte, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Oviedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de la capellanía que en la iglesia mayor parroquial de Sr. S. Mateo de esta dicha ciudad fundó D. Manuel de Contreras Montenegro, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicación del presente en el boletín oficial de esta provincia, que por segundo les señalo, se personen en este juzgado por si ó por medio de apoderado en forma á deducir sus pretensiones por la escribanía del infrascripto, apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. José Ramírez, presbítero, de la ciudad de Jerez de la Frontera, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de diez y nueve de Agosto del año pasado de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en la ciudad de Lucena á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Joaquín María Lasarte.—Por mandado de S. S. Pedro de Blancas y Palma.